

ESTADO

Fecha de publicación: 25 DE FEBRERO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	German Rojas Olarte	Maria Stella Higuera Uribe	Resuelve solicitud.
2	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2016-00193-00	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	1. Ordena ampliar el mandamiento de pago. 2. Resuelve recurso.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00557-00	Causante Ana Rosa Quintero de Garcia		Ordena traslado del trabajo de partición.
4	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00123-00	Lucio Fernando Checa Romero	Ingrid Licet Arevalo Bernal	1. Requiere al Actor, requiere a la demandada. 2. Reconoce personería.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00479-00	Andrea Catalina Rodriguez Gomez	Causante Martha Patricia Gomez Diaz	Señala fecha de audiencia de Invetarios y avalúos.
6	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2019-00760-00	Ivan David Galdamez Gonzalez	Juan Sebastian Galdamez Guzman	Señala fecha de audiencia de Invetarios y avalúos.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00144-00	Elsa Marina Buitrago de Castro	Causantes Jose Buitrago Buitrago y Rosa Lopez de Buitrago	Señala fecha de audiencia de Invetarios y avalúos.
8	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00198-00	Ana Emilcen Boyaca Pacanchique	Edgar Leonardo Sarmiento P y otros	Rechaza demanda.
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00289-00	Cielo Astrid Gutierrez Capera	Herederos de Julio Anibal Sanchez Martin	Designa curador.

ESTADO

Fecha de publicación: 25 DE FEBRERO DE 2021

10	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00494-00	Diana Carolina Cuellar Quiroga	Oscar Camilo Peña Pinilla	Rechaza demanda.
11	28 F	NULIDAD REGISTRO CIVIL	110013110028-2020-00497-00	Walter Francisco Orozco Alvarado		Rechaza demanda.
12	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00500-00	Nikol Vanessa Diaz Arango	Carlos Enrique Velandia Urquijo	Admite demanda.
13	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2020-00523-00	Lizeth Nigelle Rubio Herrera y Eduard Alejandro Higuera Vargas		Sentencia.
14	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00528-00	Ludis Ester Pacheco Pacheco	Diego Fernando Leon Vargas	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.
15	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00529-00	Camilo Echavarria Sanchez	Catherine Mendez Castillo	Rechaza demanda.
16	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00530-00	Paula Valentina Carvajal Martinez	Felipe Sandoval Rodriguez	Admite demanda.
17	28 F	PRUEBA ANTICIPADA	110013110028-2021-00018-00	Deshismily Elena Meza Vergel	Gerardo Andres Cuevas Zuñiga	Decreta falta de competencia y ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil a dirimir colisión negativa de competencia.
18	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00032-00	Alvaro de Arco Garces	Yomaina Blanco Berrio	Admite demanda.
19	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00053-00	Lizeth Virguez	Jesus Quevedo	Inadmite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 25 DE FEBRERO DE 2021

20	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00054-00		Segundo Solano Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
21	28 F	PETICION DE HERENCIA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2021-00056-00	Jineth Moncaleano	Juan Melgarejo y Otra.	Inadmite demanda.
22	28 F	MEDIDA DE PROTECCIÓN	110013110028-2021-00058-00	Adriana Trujillo	Pedro Ruiz	Admite apelación.
Se fija hoy 25-feb.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Stella Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

La solicitud de aclaración de una providencia podrá realizarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando contenga frases que generen duda, al respecto el tratadista Hernán Fabio López ha señalado:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive”.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva pueda darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge la duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo”.¹

Por lo anterior, al observarse que la parte resolutive de los autos aquí proferidos fueron claros al negar la nulidad propuesta, no hay lugar a realizar aclaración alguna.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el pasado 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso, 2016. Dupré Editores, pág. 698 y 699.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d23c07a07c40a443d322f7a8ea74d0b3970d8296b0c7a19b1f4b3292
f6a38a31**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 – 193 Ejecutivo de Alimentos de Vivian Suarez contra José Ramírez.

Visto el escrito allegado por la actora, y como quiera que dicha petición favorece los intereses de la menor, resulta procedente la ampliación del mandamiento de pago para adicionar otras sumas de dinero que no fueron incluidas en la providencia inicial, por tanto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: AMPLIAR el Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, en favor de la menor MARIA ISABELLA RAMIREZ SUAREZ representada legalmente por la progenitora VIVIAN ALEJANDRA SUAREZ BERMEO en contra del señor JOSE THOMAS RAMIREZ RIVADENEIRA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.178.667,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2019, cada una por valor de (\$392.889,00) causadas y no pagadas.

1.2. Por las cuotas alimentarias y de vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

SEGUNDO: Las sumas aquí libradas, harán parte integral del mandamiento de pago proferido el pasado 18 de noviembre de 2020, el cual también se pondrá en conocimiento del demandado y se le dará traslado conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afb17f701946b2d4e83fe045d650cedfece2dc812d042403eacecf773aa
9a7a**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 – 193 Ejecutivo de Alimentos de Vivian Suarez contra José Ramírez.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que ordenó el decreto de medidas cautelares.

Sustento el recurso aduciendo que, las medidas cautelares son excesivas y afectan el mínimo vital del demandado, quien actualmente se encuentra sin empleo y no tiene ingresos, y aunque tiene dos bienes inmuebles, estos fueron comprados con su compañera, pero actualmente se encuentran con una obligación hipotecaria, además adujo que algunas sumas de dinero ya han sido canceladas a la actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionado se comprometió al pago de los alimentos y vestuario en favor de su menor hija, el cual fue incumplido por él, dando lugar a que la accionante solicitara el cobro ejecutivo de las sumas adeudadas, petición frente a la cual, este Juzgador ordenó el decreto de medidas cautelares de embargo y retención del salario, el embargo de un bien inmueble y el impedimento de salida del país, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Al respecto el art. 129 y 130 del C.I.A., autoriza al juez para adoptar todas las medidas necesarias para que el ejecutado cumpla con el pago de alimentos de su menor hijo, entre estas, el impedimento de la salida del país, el embargo del salario de hasta el 50%, y en el evento de no ser ello posible, el decreto de cautelas sobre el derecho de dominio de bienes muebles o inmuebles que se encuentren en cabeza del demandado.

Por lo anterior, este Despacho no levantará las cautelas decretadas ni disminuirá el monto de la medida, pues estas garantizan el cumplimiento de la obligación alimentaria y solo podrán ser levantadas si el demandado presta caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

De otro lado, en el evento en que el demandado haya cancelado los dineros que se le imputan, se indica que, de llegar a probarse su pago con anterioridad al proferimiento del mandamiento de pago, dichas sumas se tendrán en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de crédito, pues al instante de exigirse el cumplimiento del título no existía ninguna prueba que mereciera modificaciones en el cobro de los dineros.

Finalmente, se reitera que, el derecho de petición solamente procede respecto de actuaciones administrativas, más no sobre asuntos judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a escritos o memoriales.

Así las cosas, el auto objeto de censura, carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado de manera personal.

TERCERO: RECONOCER a la abogada SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ como apoderada judicial del demandado.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (inc. 4° del art. 118 del C.G.P.), **por secretaría** contrólense el término para que el ejecutado se ratifique del escrito de contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000ead036daffc2f631577ca03d6b74768ea8a01107bd79683e4221f0938a933

Documento generado en 24/02/2021 08:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 557 Sucesión de Ana Rosa Quintero y Pompilio García.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición, por el término de cinco (5) días visible a folios 170 a 180.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a47e423b6e20901732fab3c37487f0cc3f3d158dd8c329879117be440ac
a65

Documento generado en 24/02/2021 08:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0123. Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Sergio Checa contra Ingrid Arévalo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el anexo 02 el expediente digital se reconoce personería a la estudiante SOFIA VARGAS ESTUPIÑAN miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8d9a2ba4af59869ab4f52f7c646db53343ce9be515a56b9aae3ccc2d5
39b84

Documento generado en 24/02/2021 08:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0123. Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Sergio Checa contra Ingrid Arévalo.

Visto el informe secretarial que antecede se requiere al actor aclare su solicitud como quiera que revisado el expediente las medidas cautelares solicitadas en la demanda se encuentran vigentes como son la prohibición de salida del país y reporte en las centrales de riesgo, así como la orden de embargo el cual se suspendió al no estar vinculada la demandada a la misma empresa como se estableció para la fecha de la audiencia de conciliación.

Por secretaria requiérase a la demandada por el medio más expedito para que en el término de cinco días informe al despacho el cumplimiento realizado al acuerdo suscrito en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2019, so pena de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c196a4ad6ebfccdd1ac924c1f1dc8d93cdf92d99c4f9defcc283c5688e76
9c86

Documento generado en 24/02/2021 08:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 479 Sucesión de Martha Gómez.

Por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, toda vez que únicamente se realizó respecto del emplazamiento del cónyuge supérstite.

Por lo anterior, y en razón a que RICARDO AUGUSTO RODRIGUEZ no ha comparecido al proceso, se le designará un curador ad litem para que actúe en representación de éste al abogado *Guillermo Alveiro Ávila Forero*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad litem designado(a), la suma de \$200.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el *día 15 del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 9 a.m.* **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los abogados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados, que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la

comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7891f38b0ebb03e8d0ddcba49db656440bc6c73b15a59b3bc6c1fa5d78a
1bfe**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00760 Exoneración Cuota de Alimentos de Iván Galdames contra Juan Galdames.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente se modifica la fecha señalada en auto inmediatamente anterior, en cuanto a la fecha señalada para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en el sentido de indicar que se llevara a cabo el día **dieciséis de marzo del año en curso a la hora de las 9 a.m.** y no como quedo escrito en dicho proveído.

Por secretaría comuníquese a las partes y apoderados lo aquí dispuesto por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac325abd646c664e0410129a8f027da8ec98a82cc067307fe15b89011d3c7e
c

Documento generado en 24/02/2021 08:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 144 Sucesión Doble e Intestada de Jorge Buitrago y Rosa López.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para *el día 16 del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.* **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avaluó catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e28e7d225f7cfa729846858be0191ec4bb96d09faaadad0ae2c0e10779
c2a3

Documento generado en 24/02/2021 08:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00198 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Alex sarmiento contra Edgar, Julián, Andrés, Camilo, Daniel y Luis Sarmiento.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso
3. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdcdde2f9bd078b70264ee4927738c561b4735435fce9de98696c67c3
8e5ab8

Documento generado en 24/02/2021 08:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00289 Unión Marital de Hecho de Cielo Gutiérrez contra los menores de edad Jey Sánchez y Otros y herederos indeterminados del causante Julio Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la certificación médica del abogado JOSE ALVARO ROJAS (folio3 anexo 11) y lo manifestado por su compañero y socio de la firma INMOJURIDICA SANTAFE S.A.S al no existir impedimento legal, se remueve del cargo designado al abogado JOSE ALVARO ROJAS y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de los menores JHAN POOL SANCHEZ GUTIERREZ, JHOMATS ESNEYDER SANCHEZ GUTIERREZ, y JEY LIZETH SANCHEZ GUTIERREZ, al profesional en derecho JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS, en los términos ordenados en providencia de fecha 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas anexo No.10.

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JULIO ANIBAL SANCHEZ MARTIN al abogado JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS, nombrado como Curador Ad-Litem de los menores de edad demandados. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

Notifíquese tanto al defensor de familia como al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31aa5c581057e17f5f1a676d2235dc4d9f6bcf328b7fb3037b9f6f686043
07b0**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00494 Fijación Alimentos, Custodia y Regulación de visitas de Diana Cuellar en beneficio del menor de edad Santiago Peña contra Oscar Camilo Peña.

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 20 de enero de 2021 esto es adecuar el poder conforme las pretensiones de la demanda, así como aportar constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que lo que se pretende es el incremento de la cuota fijada por la Comisaria de familia de Guaduas como se indica claramente en el escrito de subsanación. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Devuélvase sus anexos, sin necesidad de desglose dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c544da2f0f37a5aa0a1edc21b8df2e0e18b4cb622515db88804af56bd7
17b55

Documento generado en 24/02/2021 08:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0497 Nulidad de Registro civil de nacimiento de Walter Orozco.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f169f3fd0a71fdd1815aa1a584256f48fe8ee3d209c07efc1009bbadd4fd
df05

Documento generado en 24/02/2021 08:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0500 Privación de la Patria Potestad de Nikol Diaz contra Carlos Velandia.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO quien actúa en representación de la niña LUCIANA VELANDIA DIAZ contra CARLOS ENRIQUE VELANDIA URQUIJO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.06 del expediente digital) se lee que se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. RECONOCER a la abogada ANA NIDIA GARRIDO GARCIA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9 y 10 anexo 04 del expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672b360d686b5acf8664e72179888ae25598b5d684da5fa2049955292
b32b904

Documento generado en 24/02/2021 08:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0523 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Eduard Higuera y Lizeth Rubio

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Eduard Alejandro Higuera Vargas y Lizeth Rubio Herrera, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de los efectos civiles de común acuerdo del matrimonio católico celebrado entre la señora Lizeth Rubio Herrera y el señor Eduard Alejandro Higuera Vargas el 19 de noviembre de 2016, en la parroquia Santa María del Monte de esta ciudad y registrado ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.7619065.

Como consecuencia declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio católico.

Que se ordene la inscripción de la sentencia, al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges Eduard Alejandro Higuera Vargas y Lizeth Rubio Herrera.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Eduard Alejandro Higuera Vargas y Lizeth Rubio Herrera, contrajeron matrimonio católico el 19 de noviembre de 2016, en la parroquia Santa María del Monte de esta ciudad y registrado ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.7619065.

2. Durante esta unión no se procrearon hijos.

3. La señora Lizeth Rubio Herrera y el señor Eduard Alejandro

Higuera, fijaron su domicilio común conyugal en la ciudad de Bogotá.

4. La sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio católico celebrado entre la señora Lizeth Rubio Herrera y el señor Eduard Alejandro se encuentra actualmente vigente.

5. La señora Lizeth Rubio Herrera y el señor Eduard Alejandro Diaz, han decidido por mutuo acuerdo cesar los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos.

5. La señora Lizeth Rubio Herrera y el señor Eduard Alejandro Diaz han celebrado un acuerdo mediante el cual regulan las obligaciones y derechos entre sí.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado veinticinco de enero de 2021 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (anexo 04), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de

matrimonio aportado a folio 7 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (fl.0 y 11 anexo 01 del expediente digital) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja HIGUERA - RUBIO, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual, se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos y, hará parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre EDUARD ALEJANDRO HIGUERA VARGAS y LIZETH RUBIO HERRERA, el día 19 de noviembre de 2016, en la Parroquia Santa María del Monte de esta ciudad y registrado ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.7619065.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio HIGUERA – RUBIO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.**

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo Al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**388473b0fdf4a26d23ce59f39dc71b83fc535e8a9430004fe29379d8bc4
efafb**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00528 Unión Marital de Hecho de Ludis Pacheco contra Diego León y Otros y Herederos Indeterminados de Yudiman León(q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por LUDIS ESTER PACHECO PACHECO contra DIEGO FERNANDO LEON VARGAS, JUAN DAVID LEON LETRADO, la menor de edad ZHARICK DANIELA LEON LETRADO representada por LUCERO LETRADO IBAÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante YUDIMAN LEON SUAREZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento de los demandados LEON LETRADO y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.06 del expediente digital) se lee que la representante legal de la menor de edad se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia e información de contacto que registra.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de YUDIMAN LEON SUAREZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER a la abogada LEONILDE CORREDOR MORALES como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61315692018475b442eb40cb849e6882c2fee58ee8e0621f4dee1bbef9
5b86b**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00528 Unión Marital de Hecho de Ludís Pacheco contra Diego León y Otros y Herederos Indeterminados de Yudiman León(q.e.p.d.).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 1 de febrero de 2021, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$9.731.546,6 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el folio 2 del anexo No.04-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11abc9d6c9b1a61c8f46538bcbdef49436ee3d2831f8ad30e6786089ca
88c1e

Documento generado en 24/02/2021 08:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00529 Investigación de Paternidad de Cristian Sánchez
contra Caterine Castillo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49407d18f3cac2cfba165b95797a877e01ae851d42f9a08e4720350389
854cf7

Documento generado en 24/02/2021 08:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00530 Custodia y cuidado personal de Paula Carvajal en favor de la menor de edad Ivanna Sandoval contra Felipe Sandoval.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada mediante apoderado judicial por la señora PAULA VALENTINA CARVAJAL MARTINEZ en favor de la menor de edad IVANNA SANDOVAL CARVAJAL contra el señor FELIPE SANDOVAL RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

5. Se reconoce a la abogada RUTH FABIOLA FANDIÑO RAMIREZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c0df5577c67598b14109b52c23ad3165779050ea975cbda322522cc
2ea95ed**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 018 Prueba Anticipada de Dehismily Meza contra Gerardo Cuevas.

DEHISMILY ELENA MEZA VERGEL a través de apoderado solicitó prueba anticipada, con la finalidad de solicitar oficios a diferentes entidades para que estas exhiban la documentación requerida y puedan ser usadas como pruebas dentro del proceso de existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, la solicitud de prueba anticipada correspondió inicialmente al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2020, rechazó la solicitud elevada por la interesada y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Bogotá de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del art. 22 del C.G.P., el cual establece que los jueces de familia conocen en primera instancia:

“De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial”.

No obstante, el Juzgado Municipal de Bogotá, no tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 7° del artículo 18 ibídem que señala:

“Art. 18.- *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el estatuto procesal atribuyó la competencia de manera privativa a los juzgados civiles municipales para el conocimiento de las pruebas extraprocesales en primera instancia, considera este Despacho que la autoridad competente para asumir el conocimiento de la prueba extraprocesal es el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, este Juzgado declara la falta de competencia, para asumir el conocimiento de la solicitud y dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Familia y Agraria para que dirima el conflicto negativo de competencia entre estas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto este Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Familia y Agraria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá. **Por secretaria** **procédase de conformidad.**

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, informándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6236860b49e8d78efa3cb2bfe8909000ff85b9a8f2d8d6b61ed3dde07e9c71c9

Documento generado en 24/02/2021 08:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00032 Fijación de Alimentos de los menores de edad Jhoryi de Arco y Otros contra Yomaina Blanco.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por el señor ALVARO DE ARCO GARCES en representación de los menores de edad JHORYI JHOANA, LAURA CAROLINA y ALVARO JUNIOR DE ARCO BLANCO, contra YOMAINA BLANCO BERRIO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor de los menores de edad JHORYI JHOANA, LAURA CAROLINA y ALVARO JUNIOR DE ARCO BLANCO y a cargo de la demandada el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3a1abbeaa3ee667a9fd7a4d95f837471f5e7f64dc8d1a649747e6a6c0af038ad

Documento generado en 24/02/2021 08:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 053 Ejecutivo de Alimentos de Lizeth Virgüez contra Jesús Quevedo.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar el escrito que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria en favor de su menor hija, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46eee851206703735225c9fb6107409b761bfa8344985496e2fcf361373022ab

Documento generado en 24/02/2021 08:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 054 Sucesión de Segundo Solano.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de SEGUNDO RUBEN SOLANO CAMACHO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MARIA BEATRIZ SOLANO BUITRAGO en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a MARIA ISMENIA HERNANDEZ GIRALDO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. Una vez se encuentre debidamente notificada y comparezca dentro del presente asunto, deberá acreditar el parentesco que tenía con el causante.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZALEZ como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb05d270361b7f53ff61de8b9eedc41dbd324b49cd60f1a160a14bbad1ef
698**

Documento generado en 24/02/2021 08:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 054 Sucesión de Segundo Solano.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50N-609738 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98ccc338dcebbe2ca9606ca09359fbb88f0047f414d371f1ce46d61109e4
52c**

Documento generado en 24/02/2021 08:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que allí únicamente se refiere a la filiación extramatrimonial y nada señala respecto a la petición de herencia.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento del extinto HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA.

c. Aportar copia de la sentencia de sucesión del causante HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA o de la escritura pública donde se realizó la adjudicación de su herencia.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb51f0e1fb5a873322ed259aecc951617e4f7988869032595604daa1ad4b2
579**

Documento generado en 24/02/2021 08:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 058 Medida de Protección de Adriana Trujillo en contra de Pedro Ruiz.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apelantes ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO y PEDRO GELBERT RUIZ RODRIGUEZ y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff1218a374745e797faa0106241b162e6177c23246a39929d59aafe089
7c4ba

Documento generado en 24/02/2021 08:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>